



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

“2007 – Año de la Seguridad Vial”

BUENOS AIRES, 30 ENE 2007

VISTO el EXPEDIENTE N° 45303 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION en el que se analizara la conducta del productor asesor de seguros, Sr. Marcos Monder, mat. 6258 frente a las disposiciones de las leyes 20.091 y 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron con motivo de verificar el estado de los registros de uso obligatorio del nombrado productor.

Que con fecha 03-07-2006 se presentó el Sr. Monder, labrándose el acta de fs. 69, a fin de dar cumplimiento al artículo 3 de la Resolución N° 30133 de fecha 19-07-2004, mediante el cual se lo intimaba para que en el plazo de diez (10) se presentara ante el Organismo munido de sus registros debidamente actualizados, ello además de haber sido inhabilitado mediante la indicada resolución por el término de un año.

Que intervenidos que fueran, se observó que figuraban asentadas las operaciones en las que intermedió, resultando que actuó ininterrumpidamente desde el dictado de la Resolución N° 30133, con la aseguradora Berkley International Seguros Sociedad Anónima, no obstante la inhabilitación que pesaba sobre él.

Que en orden a lo expuesto se concluyó que el Sr. Marcos Monder habría lesionado “prima facie” los artículos 1º, 2, 4, encuadrándose dicha conducta en los presupuestos del artículo 8 inciso g) de la ley 22400.

Que con relación a Berkley International Seguros Sociedad Anónima, atento a que habría operado con el Sr. Monder, cuando se encontraba inhabilitado conforme se relacionara se concluyó que dicha aseguradora habría lesionado “prima facie” el punto 7.1 de la Resolución N° 24828, Reglamento de la ley 22400, lo cual importaría ejercicio anormal de la actividad aseguradora, previsto por el artículo 58



de la ley 20091.

Que se corrió traslado a los imputados de conformidad a las previsiones del artículo 82 de la ley 20091.

Que a fs. 102/103 se presenta Berkley International Seguros Sociedad Anónima manifestando que tras tomar conocimiento de la inhabilitación aplicada al productor a través del Boletín Oficial procedió a suspender el código interno del productor, siendo que se presentó el productor ante la entidad exhibiendo copia de una Resolución N° 29970 por la cual se habría levantado la inhabilitación, adjuntó copia de la misma. Alegando que se trató un error excusable solicitando se deje sin efecto la imputación formulada.

Que corresponde señalar que la normativa expresamente impone a las aseguradoras abstenerse de operar con productores cuya baja del registro hubiera sido dispuesta por la Superintendencia de Seguros, y que lo contrario importaría ejercicio anormal de la actividad aseguradora en los términos del artículo 58 de la ley 20091. Conducta que queda acreditada con el listado de operaciones emitidas bajo el código del Sr. Monder, adjuntado por esa aseguradora a fs. 74/78.

Que se deja constancia que la Resolución N° 29970 es de fecha 28-06-2004, siendo que la Resolución N° 30133 mediante la cual se sancionara al productor es de fecha 22-09-2004.

Que el descargo producido por la aseguradora no logra conmovier la imputación y encuadre producido por lo que corresponde sancionar a Berkley International Seguros Sociedad Anónima.

Que a fs. 104/111 se presenta el Sr. Monder, efectuando en primer lugar una relación en orden a su desempeño como productor que no hace a los hechos materia de imputación.

Que efectúa una relación histórica respecto del dictado de la Resolución N° 30133, agraviándose de los elementos que se tuvieron en cuenta para aplicar la inhabilitación mediante la citada resolución. Al respecto corresponde señalar que no interpuso contra el dictado de dicha resolución el recurso que habilita



el artículo 83 de la ley 20091, conforme surge de las constancias de autos, ver. fs. 59/61, por lo que quedó firme. Resolución que fue dictada por este Organismo de Control en el ejercicio de las facultades que le otorga la normativa.

Que se remite a principios que hacen al ámbito penal alegando que las actas de inspección agregadas a las actuaciones vulneran el principio que establece la prohibición de obligar a alguien a declarar contra sí mismo.

Que es conveniente señalar que el acta que originó el encuadre de fs. 83 es la labrada a fs. 69, por lo que no resultan procedente los agravios vertidos por el Sr. Monder respecto del dictado de la Resolución N° 30133, siendo que se reitera no articuló el mecanismo recursivo que prevé la norma, todo además de remarcar que el proceso que se aplica en autos lo es dentro del marco meramente administrativo, no resultando ajustado hacer referencia a normas del derecho penal.

Que sobre el acta arriba aludida se pone de resalto que el Sr. Monder se presentó ante el Organismo munido de sus registros de uso obligatorio a fin dar cumplimiento con el artículo tercero de la Resolución N° 30133, es decir que tenía pleno conocimiento de los efectos que de su presentación podrían derivarse. Es principio general del derecho reiteradamente reconocido que nadie puede alegar su propia torpeza para eximirse de responsabilidad, ello por cuanto puso en evidencia su inconducta en el sentido que intermedió en la concertación de contratos de seguros cuando se encontraba inhabilitado para ello por la Resolución N° 30133.

Que se reitera que por haber quedado acreditado el atraso del productor en materia de registraciones es que se dictó la Resolución N° 30133, inhabilitándolo por el término de un año. Además de tener que presentarse ante el Organismo munido con sus registros debidamente actualizados, circunstancia que si bien cumplimentó por cuanto actualizó sus registraciones a la fecha que debía hacerlo, no es menos cierto que se verificó que continuó ejerciendo la actividad pese a la sanción aplicada y que motivara el encuadre de fs. 83.

Que se concluye que el descargo producido por el Sr. Monder no logra enervar las imputaciones y encuadres producidos en autos por lo que corresponde



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

“2007 – Año de la Seguridad Vial”

tenerlos por ratificados debiendo sancionar al productor asesor de seguros Sr. Marcos Monder, mat. 6258.

Que a los fines de graduar las sanciones aplicadas en autos se debe tenerse presente las funciones de los infractores, y la gravedad de las faltas cometidas.

Que en autos ha tomado intervención la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

Que los artículos 1, 2, 4, 7 y 8 de la ley 22.400, normativa reglamentaria y 58 y 67, inc. f), de la ley 20.091, confieren atribuciones a esta Autoridad de Control para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL GERENTE DE ESTUDIOS Y ESTADÍSTICAS A/C
DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN Nº 31.597/07

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aplicar a Berkley International Seguros Sociedad Anónima un llamado de atención.

ARTICULO 2°.- Cancelar la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros, a cargo de la Gerencia de Autorizaciones y Registros del productor asesor de seguros, Sr. Marcos Monder, mat. 6258.

ARTICULO 3°.- Tómese nota en el Registro de Productores Asesores de Seguros a cargo de la Gerencia de Autorizaciones y Registros, una vez firme.

ARTICULO 4°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 5°.- Regístrese, notifíquese a la aseguradora al domicilio constituido en Av. Corrientes 848, piso 7, “711” de Capital Federal y al Sr. Monder al domicilio constituido en Esmeralda 345, piso 9, de Capital Federal (Estudio



Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación

“2007 – Año de la Seguridad Vial”

Cruz & Asociados) y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCION N° 3 1 6 5 7

FIRMADO POR ERNESTO ALFREDO ROSA